



**Antoninus Diana Panormitanus, Clericus Regularis, Doctor  
Celeberrimus, Coram S. D. N. Alexandro VII. Episcoporum  
Examinator, & Sancti Officij Regni Siciliae Consultor,  
Coordinatus, Seu Omnes ...**

**Diana, Antonino**

**Lugduni, M. DC. LXXX.**

58. An aliquando valida sit consecratio Episcopi, antequam recipiat Bulla Romæ emanatas, ut possit consecrari, etiam ab uno Episcopo? Et opinio affirmativa adducitur. Ex p. 12. t. 1. r. 58.

---

[urn:nbn:de:hbz:466:1-76369](https://nbn-resolving.org/urn:nbn:de:hbz:466:1-76369)

zanus, quæ nimis possunt deferuite pro nostra matetia consecrationis Episcoporum in calibus similibus.

## RESOL. LVIII.

*An aliquando valida sit consecratio Episcopi antequam recipiat Bullas Romæ emanatas, ut possit consecrari etiam ab uno Episcopo?*

*Et opinio affirmatiua adducitur. Ex p. 12. tr. 1. Res. 58.*

§. 1. **C**asus accidit his temporibus in India, & quæstio fuit audenter agitata inter viros doctos, & quia casus est curiosus, assero affirmatiuam sententiam docuisse eruditissimum Dominum meum Ioannem Soltzanum in *Politica Indiana lib. 4. c. 5. in fine*, ubi sic ait: [Lo que estos dias he iusto poner en question, y por esso lo iuzgo por digno de remarcar con ello este capitulo, es, si podrá vn Obispo consagrarse en las Indias, ò en otra parte antes de auer recibido las Bullas Apostolicas de su promocion, y confirmacion, y solo con la noticia, ò certeca bastante de que ya le estan despachadas porque parece, que en esta forma se consagrò de proximo el Reuerendissimo D. Fr. Bernardino de Cardenas Obispo del Paraguay por mano del Reuerendissimo Tucuman. precediendo de la informacion que tuuieron por bastante, de que ya estan despachadas las Bullas, aunque por algunos accidentes no auian llegado à su poder. Y no faltò quien lo estrañasse, y escribiese al Consejor era caso nuevo, y en que ambos auian incurrido en graues penas, y censuras. Porque segun lo que despues de otros trisere *Augustin Barboza*, aunque dentro de la Curia Romana se pueda consagrar vn Obispo con sola la notoriedad, ò *vine vocis oraculo*, de que ya està criado por tal, fuera della no se permite, sin ver las Bullas, y leerlas al tiempo de la consagracion, y aun el Ceremonial, ò Pontifical Romano, dize se pongan sobre la cabeça del consagrado. Por donde parece, que si se haze la consagracion sin preceder esto, incurrità el consecrante en las penas de los que ordenan à Clerigos subditos de otros Prelados sin su licencia. E y el consagrado en las que incurte el Clerigo que se ordena sin licencia de su Ordinario. E ò el Obispo que se mete a exercer iurisdiccion en su Iglesia, antes de hauer despachados las Bullas della de que abla vna extrauagante. En cuyo argumento, dizen vnas glosas Abad, y otros muchos Autores, que aunque la gracia de Obispado, o Beneficio, se haze con solo el verbo *Fiat* del Papa, harà mal el Cabildo que le recibiere por Prelado, sino mostrare el titulo, ò letras de su dignidad, aunque por otras vias le conste ser cierto, que està promouido.

2. Pero sin embargo desto, el Consejo despues de auer ponderado el caso con su acostumbrada atencion, y prudencia se contento con escribir à los dichos Prelados, informassen lo que auia pasado en el, y con aduertirles se auia estrañado, lo que se dezia, que auia decho, y que podria estar sujeto à muchos fraudes, è inconuenientes, si en otras ocasiones se conyuntualle, y se per iudicaria el Patronazgo Real, que està en costumbre de embiar iuntamente con las Bullas la prouision para que se cumplan, y al Obispo se le acuda con sus frutos, y rentas, que llaman Executoriales.

3. Sin poner duda de que la consagracion huuiesse sido valida porque esso no la recibe supuesto la verdad de que ya estava criado este Obispo, como se colige de los textos citados y pue ay Autores, que dizen, que los tres meses, que se dana los Obispos para consagrarse, despues de su promocion, ò confirmacion còtten desde el dia de la noticia della, como lo dire-

mos en otro lugar. La qual noticia tiene declarado la Rota Romana; que la puede vno tener por ciertas particulares, como lo trisere *Farmaccio*, y segun esto bien parece que pues en el caso de que se trata la huuo tan bastante, se pudo licitamente pedir, y recibir la Consagracion.

4. Especialmente en las Indias, donde por la gran distancia de los lugares, y riesgos de tan largos caminos, y nauigaciones puede suceder omeu muchas vezes, no solo se detengan sino se pierdan las Bullas. Y donde por el mismo respeto està entroducido que con sola la cedula de la presentacion Real entren luego à gouernar los Obispos nombrados, como lo dexo dicho en otro lugar.

5. A lo qual se llega, que aunque es doctrina comun, y corriente, que la confirmacion, y qual quiesca otra gracia Apostolica regularmente se ha de probar por las letras Pontificias, como refiriendo omeu muchos lo ensena *Alexandro Ludouico*. Es lo no excludes, que tambien en algunos casos, se pueda probar por testigos, ò por otro genero de probança como lo refiriene vna decision de Rota, y latamente Tamburino, y D. Francisco Salgado, y por lo menos en el fuero interior de la conciencias comun opinion, que ni para tomar la possession, ni para ganar los frutos, es necessaria la expedicion de las Bullas, y basta saber que està hecha la gracia. Y aun en el exterior se admite lo mismo, si se presentaran antes de la sententia definitiva del pleyto, que sobre estos se huuieren monido, como despues de Ludouico Gomezio, y otros, lo ensena Nauarro. Y no puede le parecer muchos, ni nuevos, que digamos, que la confirmacion se prueba por cartas particulares, pues la presentacion se prueba por ellas, como lo dize vn texto, y latissimamente, Nicolao Genau.

9. Demas en el caso propuesto, no he hallado lei Canonica, inserta en el derecho, ni fuera del que imponga pena alguna al Obispo, que con noticia, aunque no sea plenamente probada de la confirmacion Pontificia consagrar, o recibiere la consagracion, y assi aunque las aya de suspencion, y otras en casos que parecen semejantes: no hablando como no hablan, con los Obispos en nuestros terminos, no estan comprehendidos en ellas, sin expresa mencion: Porque nunca fue suelen comprehender, ni comprehendien en las generales, y absolutas disposiciones penales, como està dispuesto en derecho. Y se estienda no solo à los Obispos consagrados, sino à los electos, y confirmados, como lo prueba bien *Augustin Barboza*, trayendo algunos buenos exemplos.

7. A los quales yo añado, el del que se dexa ordenar por vn Obispo, que aya ya renunciado su Obispado, al qual se le pone expressamente pena de suspencion por derecho Canonico. Y vemos que esta pena no daña, ni comprehende al que se dexò consagrar por el tal Obispo, como la refiriene *Bonacina*. Y lo mismo dize el P. *Suar.* tratando de la pena de los que se ordenan por salto, y resolviendo, que no comprehende al Obispo, que en esta forma se consagrar. Como ni tampoco la pena de la Extrauag. de Pio I. contra los promouidos, y ordenados antes de la edad legitima, que señala el derecho no comprehende à los que se consagran antes de la que para esso se requiere, como lo notat, y refiriene bien *Mario Alerio* dando razione que conducen mucho à nuestro proposito.

8. Pero aun llegando mas à lo individual de las penas, que como diximos, incurren los que ordenan ò se dexa ordenar sin letras de sus Prelados, tampoco se aplican à nuestro caso, porque no hablan de la consagracion del Obispo. Y porque aun el caso en que hablar se limitan conuenientemente, quando no ay dolo ò quando se consagran

las ordenes al no subdito con esperança de que el Prelado proprio las ratificara, y tenprà por bien lo confiterias como después de otros Autores antiguos lo resueluen los modernos. Auria, Diana, y Marchino. 9. Y vltimamente, no es adaptable a este caso la Extrauagante, y autoridades, que ponderamos para probar, que no puede vn Obispo ser recibido por su Cabildo, sino presenta las Bulas en forma probante: Porque sus terminos son muy diferentes de los del, y solo hablan en los que sin letras Apostolicas quieren entrometerse en la administracion de sus Iglesias, y no de los que se consagran sin ellas. Y tampoco a quella Extrauagante pone pena a los mismos Obispos sino a los Cabildos, como por su contextura parece, y lo notan Vgolino, Julio Laborio, y refiriendo a Pafino, Azor, y otros Augustin Barboza. Y mejor que todos el Doctor Nauarro, que doctamente aduicte, que la disposicion de a quella Extrauagante, es exorbitante de la disposicion del derecho comun, que regularmente da tanta fee a los testigos, como a los instrumentos, y que por el conseqüente, no se hà da estender a otro caso, fuera del que alli expresa; exemplificandolo en alguno que và proponiendo: y concluyendo finalmente, que no procede en el fuero de la conciencia. Lo qual sigue tambien Iuan Balero en el tratado que ha escritos de las diferencias, que ay entre esse, y el exterior.] Ita ille.

RESOL. LIX.

Opinio negativa contra superius dicta stabilitur? Et inferitur: quod consecratio Episcopi facta ab vno tantum Episcopo absque dispensatione Pontificis est inualida. Ex p. 12. tr. 1. Ref. 59.

Ed his non obstantibus, contra dictam consecrationem Pater Franciscus Contreras edidit scripturam Hispano idiomate compositam, & impressam anno 1647. approbatam à sapientissimis Ripalda, & Quiedo, ac aliis praestantissimis Sacrae Theologiae Professoribus ex inclyta Societate Iesu, quibus ego libenter adhaereo, & ideo apponam hic verba approbationis Patris Quiedo, quae summam continent ea, quae late Pater Contreras in dicta scriptura firmaverat, sic itaque asserit. [He leydo atencion este tratado, y los pareceres doctísimos, que en su fauor, y aprobacion se an dado, y le hallo muy digno de todos los Elogios, que en dichos pareceres se contienen, y abstengome de estos, porque aunque iuzgo que la studicion, fuerza de razones, claridad, y magisterio con que esta tratado, merecen sobre lo que esta tratado, merecen sobre lo que podrá alcançar mi alabanza, que quedara siempre corta, en mi estimaciones corta esfera vn parecer para mostrar se en el Orador o Panegirista; reduciendos, pues con breuedad el caso a terminos Theologicos, digo que dos cosas principalmente se controuierten en este tratado: la vna es si el Señor Obispo tomo legitima mente la possession, y en virtud della obtuuu la potestad de consagrar. La segunda si su consagracion ab vno tantum Episcopo fue licita, y valida. Entrambas quæstiones depende de si era necesario para estas adiciones, tener, y mostrar las Bulas Pontificias de la eleccion, de Obispo, o si bastò la informacion, que el Señor Obispo hizo, de que lo detenian maliciosamente las Bulas que estauan despachadas, de tal suerte que dicha informacion obrasse lo mismo, que la manifestacion de las Bulas, y a este articulo solo se reduce la dificultad del caso, vnicamente depende breuemente.

2. Que la Consagracion, que no se haze por tres Obispos, quando no interueniessè dispensacion de su Santidad, es inualida, es la sentençia mas comun, y recibido entre los Doctores, assi lo sienten Bellarmin. Valquez, Coninch, y Tagnero, y nouissimè Castillo tom. de Sacramentis, tract. 6. disput. vnicà, dub. 18. donde se pueden ver citados los de mas Autores. Por no alagarne solamente referire por fundamento desta conclusion, las palabras Ioan. Tertij Epist. vnicà, vbi ait. (Omnia quæque maxima Concilia affirmant, eum non esse Episcopum qui munus quam à tribus Episcopis autoritate etiam Metropolitanani fuerit factus.)

Quoad hoc leges sup. doctrinam Ref. 27. & Ref. & 55. clus not.

3. Que interueniendo dispensacion de la Sede Apostolica sea valida la Consagracion facta ab vno tantum Episcopo, se hà de tener por cierto, porque de hecho los Pontifices dispensan en esta parte, y a peticion de su Magestad, tiene dispensado el Pontifice para los Obispos de a quel Reyno, que se consagren (ab vno Episcopo post eorum assumptionem, &c. electionem;) y en el caso, que se trata vinieron después las Bulas con dicha dispensacion consecrandi ab vno Episcopo inserta en ellas.

Sup. hoc lege doct. Ref. 30. & 31. & aliorum 55. carù nota.

4. De aqui se infiere legitimamente, que si la informacion de que dichas Bulas estauan despachadas equiualiere a la manifestacion de las dichas Bulas, la Consagracion auaisido legitima, y valida, y que sino equiuale, sino que es necesario obtenerlas, y mostrarlas, que la Consagracion fue inualida, segun la sentençia mas comun entre los Theologos. Lo mismo se infiere de las possession del Obispo, en virtud de la qual se adquiere la potestad de iurisdiccion. De aqui se infiere legitimamente, que toda la dificultad se reduce, a si dicha informacion equiuale a la manifestacion de las Bulas. Verdad es que el Señor Obispo, de quien se trata, parece intenta otro camino, diziendo obtuuu dispensacion para consagrarle ab vno Episcopo del Metropolitano: Este camino es muy flaco, porque no le ay para dezir, que esta dispensacion la puede dar otro que el Papa, y aunque vamos con la opinion de que Episcopus in his quæ illi non prohibent, potest in suo Episcopatu quidquid Papa in tota Ecclesia, esto se à de entender en lo que conuiene al Papa vi suæ dignitatis, no en lo que le conuiene ex speciali commissione Christi, Como es la legitimacion del numero de los Obispos para consagrar a otros Obispos. Y quando se entendiesse generalmente, es iusto estar le prohibido, por la suma grauedad de la materia, como el dissoluer el matrimonio rato no consumado, dispensar en votes solemnes, & alia huiusmodi Ni la dispensacion dada para que los Obispos de aquel Reyno se consagran ab vno Episcopo; puene obrar, sino es manifestando las Bulas, o con instrumento equiuale de su presentacion, por dezirse en ella: Post eorum assumptionem, & electionem que es dezir se dispensa para que se consagren ab vnò en las circunstancias en que se podan consagrar a tribus. No hallo razon prudente para dudar si ay otra dispensacion, porque no costa della, y porque en caso tan graue controuertido con tanto empeño, no se huuiera omitido hazer mencion de otro qualquier priuilegio, o dispensacion que huuira.

5. Reduciendo pues el punto a si puede equiuale la informacion que se hizo de las Bulas se detenian maliciosamente, à la manifestacion de las dichas Bulas, digo, que atendidos à los graues fundamentos con que se pruen a la parte negativa, a que por la afirmatiua, si ay alguno, es muy flaco, a que dando lugar a que semejantes infirmaciones tuuiesen valor, y fuerza, podian resultar grauissimos inconuenientes, y fuera en graue per iuzio de la autoridad

M. A. E. J. V. V. T. I.